

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don [REDACTED], actuando por sí y en representación de la sociedad Inversiones Río Campo S.A., e interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Comisión para el Mercado Financiero -en adelante CMF-, por la dictación del oficio OFORD N°75232 de fecha 3 de abril de 2025 mediante el cual respondió el recurso de reposición interpuesto por los reclamantes contra el OFORD N°61982 de 14 de marzo de 2025, por el que se buscaba cancelar, eliminar o suspender la morosidad falsamente imputada por el Banco de Crédito e Inversiones -en adelante BCI- a los reclamantes, en el Registro Oficial de Deudores.

Explica que el Banco referido acusó a los reclamantes de ser deudores morosos respecto de una obligación ascendente a \$1.512.155.574, sin que realmente lo fueran, y divulgó esta información en el mencionado registro, exponiendo a los reclamantes ante todas las instituciones bancarias y financieras fiscalizadas por la CMF, en fechas cercanas al 1 de junio de 2022.

Refiere que esta imputación se fundó en cuatro pagarés cuya validez y fecha de vencimiento estaban siendo discutidas ante los tribunales ordinarios de justicia, existiendo, por ende, litigios pendientes entre el BCI y los reclamantes al momento de la divulgación.

Reclama que el BCI actuó unilateralmente en un acto de autotutela, al margen de los procesos judiciales en trámite, divulgando la información falsa, y vulnerando gravemente el honor, prestigio comercial y libertad de empresa de los reclamantes.

Argumenta que la inclusión de personas en listas de deudores debe obedecer a un fin determinado; debe ser idónea y necesaria; debe fundarse en causas suficientes y en datos verificados y si la condición de los deudores no era cierta o indubitada, esta no podía ser difundida en el Registro Oficial de Deudores.

Indica que posteriormente, cerca del 10 de julio de 2023, las partes resolvieron sus controversias mediante un acuerdo y se desistieron recíprocamente de las acciones judiciales entabladas, pero no obstante



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQJQBHJRV

aquello, el BCI no rectificó ni eliminó la información errónea divulgada entre el 1 de junio de 2022 y el 10 de julio de 2023.

Reclama que, si las obligaciones se extinguieron, la mora publicada nunca existió y entonces, existían dos razones independientes que demostraban que la morosidad imputada a los reclamantes en la nómina oficial de deudores en el período reclamado era falsa.

Expresa que para mitigar el daño solicitaron al BCI un certificado que acreditara que la mora no existía, lo que fue rechazado; y también reclamaron formalmente ante la recurrida para que, en su calidad de administradora del Registro, procediera a cancelar la información falsa.

Esgrime que se vulneraron por parte de la recurrida, el artículo 14 de la Ley General de Bancos, que consagra un fin exclusivo para el tratamiento de los datos contenidos en el mencionado registro y si se incorpora información que no responde a ese fin, dicha inclusión es contraria al ordenamiento jurídico y, también, el Capítulo 18-5 de la RAN (Recopilación Actualizada de Normas de la CMF) que establece en sus numerales 2, 3, 5 y 6, lo que no debe informarse en el Registro Oficial de Deudores dentro de las que se encuentran obligaciones como la que mantenía.

Recalca que el acto reclamado, contenido en el OFORD N°75232, de 3 de abril de 2025, denegó la petición de cancelación de los datos falsos, argumentando que la CMF no tenía competencia para modificar la información generada por entidades fiscalizadas, lo que carece de base legal por cuanto la CMF no necesita modificar registros ajenos, sino cancelar información que contraviene el objeto legal del registro que administra.

Pide por medio del reclamo que se ordene a la CMF eliminar la información que imputó mora a los reclamantes en el período comprendido entre el 1 de junio de 2022 y el 10 de julio de 2023; y además realice una aclaración especial que exprese que en todos los Estados de Deudores divulgados en el período comprendido entre el 1 de junio de 2022 y 10 de julio de 2023, la mora que se informó fue errada, que comunique expresamente tal aclaración a todas las entidades sometidas a su fiscalización; y emita a petición de los reclamantes, un certificado que declare que la señalada mora no existe, ni ha existido nunca, con costas.



SEGUNDO: Que, evacuando el traslado conferido, la Comisión para el Mercado Financiero, representada por el abogado Andrés García Durán, solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad en todas sus partes, con costas, oponiendo cinco causales de inadmisibilidad o improcedencia del recurso, junto con defensas de fondo.

Señala que el acto reclamado corresponde al Oficio Ord. N°75.232, de 3 de abril de 2025 en respuesta a una reclamación, y que no importa una sentencia judicial u otro equivalente jurisdiccional, por lo que los interesados, si así lo deciden, podrán someter sus diferencias con la compañía a las instancias jurisdiccionales respectivas.

En cuanto al fondo, sostienen el reclamo es improcedente por incumplimiento de requisitos legales, por cuanto alegan eventuales perjuicios personales y económicos, los cuales no han sido acreditados.

Advierte que en ninguno de los agravios que los reclamantes identifican en su reclamo, es posible establecer una relación o nexo causal directo con el acto reclamado. En efecto, todos los supuestos perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, devienen de la publicación efectuada por el Banco de Crédito e Inversiones entre el 01 de junio de 2022 y 01 de julio de 2023, esto es, hace más de dos años atrás.

Sostiene que su parte no tiene atribución legal para eliminar o cancelar información contenida en el Estado de Deudores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N°3, Ley General de Bancos, y la Comisión debe mantener información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos y los saldos de sus obligaciones referidas a un mes determinado, para el uso de las instituciones sometidas a su fiscalización.

Arguye que, para dar cumplimiento a la citada disposición legal, las instituciones financieras remiten información respecto de sus deudores con periodicidad semanal, y la obligación legal de la Comisión sólo se circunscribe a la mantención y refundición de la información que recibe de las entidades reportantes, pues carece de la facultad legal para intervenir en su contenido, en el caso de autos, para cancelar información que es proporcionada por las entidades fiscalizadas.



Concluye señalando que, en la dictación del acto reclamado, la Comisión no ha cometido ilegalidad alguna, desde que ni mantiene ni ha mantenido información histórica de los reclamantes conforme a la información que recibe de las entidades supervisadas para el Registro de Deudas, por lo que la alegación de los reclamantes debe ser rechazada por infundada e improcedente.

TERCERO: Que, la reclamación de ilegalidad, regulada en la ley que crea la Comisión para el Mercado Financiero, es un recurso o medio de impugnación de derecho estricto, que tiene por objeto, especial y exclusivo, determinar si la actuación del ente administrativo recurrido se encuentra ajustada a la juridicidad que le es propia.

Así, el artículo 70 de la Ley N°21.000 dispone que “Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo emanado del Consejo, del Presidente de la Comisión o del Fiscal, según corresponda, distinto de aquellos a los que se refiere el artículo siguiente, es ilegal y les causa perjuicio, podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

También podrán reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, las resoluciones de la Comisión que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, (...)”

(...) “El reclamo de ilegalidad deberá interponerse dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación o publicación del acto que rechaza total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.”

CUARTO: Que, en el caso en estudio, se trata entonces de una acción de derecho estricto y encaminada a revisar, extraordinariamente, la legalidad de la decisión impugnada, no estándole permitido al órgano jurisdiccional sustituir a la autoridad cuestionada ni puede convertirse en una nueva instancia administrativa.



QUINTO: Que, para resolver el presente reclamo, resulta útil dejar asentado que las partes se encuentran contestes respecto de los siguientes hechos:

- a) El Banco de Crédito e Inversiones informó a la CMF que la reclamante sociedad Inversiones Río Campo S.A. era deudora morosa de una obligación por la suma de \$1.512.155.574 a la fecha del 1 de junio de 2022.
- b) Que tal deuda se fundó en cuatro pagarés que fueron judicializados para su cobro por parte de Banco de Crédito e Inversiones.
- c) Que CMF consignó en el Estado de Deudores, mediante el documento de “Informe de Deudas” que Inversiones Río Campo S.A. mantenía una deuda directa por la suma antes referida, al 31 de julio de 2023.
- d) Que la reclamante solicitó al Banco de Crédito e Inversiones un certificado que acreditara que la mora no existía, el cual fue rechazado.
- e) Que CMF no recibió ninguna información por parte de la entidad Banco de Crédito e Inversiones para eliminar la información de la reclamante del Registro de Deudores.
- f) Que BCI y sociedad Inversiones Río Campos S.A. y don [REDACTED] [REDACTED] suscribieron un “Memorandum de Entendimiento, Reestructuración de Deuda, Línea de Financiamiento y Plan de Alzamiento” con fecha 10 de julio de 2023.

SEXTO: Que, para resolver sobre el fondo de la reclamación, cabe tener presente que, la Comisión para el Mercado Financiero, se encuentra regulada en el Decreto Ley 3.538 -actual Ley 21.000- la que en su artículo 1°, indica lo siguiente:

“Créase la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la "Comisión"), como un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto.

Corresponderá a la Comisión, en el ejercicio de sus potestades, velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Para ello deberá mantener una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQJQBHJRV

visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.

Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones”.

S ÉPTIMO: Que, asimismo, la referida ley, le otorga al CMF facultades de fiscalización, pudiendo -según refiere el artículo 5°- absolver las consultas y peticiones e investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas, asegurados, depositantes u otros legítimos interesados, en materias de su competencia, determinando los requisitos o condiciones previas que deban cumplir para conocer de ellas.

OCTAVO: Que, desde esta perspectiva, considerando la naturaleza jurídica de la CMF y el análisis armónico de los artículos 3° y 5° de la ley en estudio, es posible afirmar que, ésta debe velar y fiscalizar por el correcto funcionamiento del mercado financiero, debiendo darle estabilidad y vigilar por el estricto cumplimiento de todas las normas que comprenden el ordenamiento jurídico aplicable a las entidades sujetas a la supervisión.

NOVENO: Que, en este orden de ideas, es pertinente relevar que el objeto del presente reclamo de ilegalidad se dirige en contra del Oficio Ordinario N°75232 de fecha 3 de abril de 2025, que respondió un recurso de reposición interpuesto por la reclamante contra el Oficio N°61982 de 14 de marzo de 2025, por el que se buscaba que la CMF cancelara, eliminara o suspendiera la morosidad falsamente imputada por el Banco de Crédito e Inversiones (BCI) a los reclamantes en el Registro Oficial de Deudores en el período comprendido entre el 1 de julio de 2022 y 10 de julio de 2023.

De esta forma, lo discutido en el presente caso, radica en establecer si la CMF tiene o no la atribución legal para eliminar o cancelar información contenida en el Estado de Deudores.

DÉCIMO: Que, al respecto, conviene precisar que el artículo 14° de la Ley General de Bancos permite conocer las deudas que mantiene tanto una persona natural como jurídica, con entidades sujetas a la



supervisión de la CMF, sin embargo, dicha disposición no contempla facultad alguna para modificar la información contenida en la nómina de deudores, ya que su obligación es mantener y refundir la información que se recibe por parte de las instituciones reportadas, sobre los deudores de los bancos y los saldos de sus obligaciones referidas a un mes determinado, para el uso de las instituciones sometidas a su fiscalización.

Por otra parte, de acuerdo con el inciso segundo de la norma en comento, la información contenida en el Registro de Deudas es permanente y refundida entre la información anterior con aquella actual que es proveída por cada entidad financiera reportante, y no se trata de información histórica de deudas.

Finalmente, conviene destacar que a la época de interposición del reclamo materia de autos, la entidad financiera BCI no reportó a la reclamada ningún antecedente que diera cuenta de haber proporcionado información errónea de los reclamantes entre el 1 de junio de 2022 y el 10 de julio de 2023, de manera tal que no es posible adoptar por esta vía, alguna medida de las propuestas por los actores en su reclamación.

UND ÉCIMO: Que, por otro lado, el actuar de la entidad reclamada tampoco vulnera lo indicado en los numerales 2, 3, 5 y 6 del Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas de la CMF, toda vez que dichas normas se refieren al conjunto de regulaciones a las que deben someterse las instituciones financieras para informar al ente reclamado acerca de personas naturales o jurídicas que deban incluirse en los Estados de Deudores.

DUOD ÉCIMO: Que, de este modo, la solicitud planteada por la sociedad reclamante no encuentra respaldo normativo, de modo que la entidad reclamada no ha incurrido en ninguna ilegalidad al dictar el acto reclamado, por lo que se colige que toda la actividad desplegada por la autoridad recurrida se ha ajustado de manera estricta a derecho, sin que pueda sostenerse que se han cometido ilegalidades, por cuanto actuó de acuerdo con las facultades y atribuciones otorgadas por el DL N°3.538.

D ÉCIMOTERCERO: Que, consecuentemente, no existiendo ilegalidad alguna que reprochar a la Comisión para el Mercado Financiero, la reclamación en estudio debe ser rechazada.



Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley 3538, se rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto deducido por don [REDACTED], por sí y en representación de la sociedad Inversiones Río Campo S.A., en contra del Oficio Ordinario N°75232, de la Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 3 de abril de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese.
Redacción del ministro (i) señor Pablo Toledo González.
Contencioso Administrativo N°256-2025.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jenny Book Reyes, conformada por el Ministro (I) señor Pablo Toledo González y el Abogado Integrante señor Cristian Parada Bustamante.

 Jenny Marta Book Reyes Ministro Corte de Apelaciones Cinco de septiembre de dos mil veinticinco 09:52 UTC-4 	 Pablo Andrés Toledo González Ministro(S) Corte de Apelaciones Cinco de septiembre de dos mil veinticinco 10:46 UTC-4 
 Cristian Gonzalo Parada Bustamante Abogado Corte de Apelaciones Cinco de septiembre de dos mil veinticinco 10:23 UTC-4 	

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VQJQBHJRV